

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA ESPERANZA DAVID URIBE C.C. 21.743.092
Demandados	COLFONDOS S.A
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00392 00
Instancia	Primera
Decisión	REPONE AUTO

El día **6 de diciembre de 2022**, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del **2 de diciembre de 2022, notificada por estados del 5 de diciembre** la cual admitió la demanda y dispuso citar, en calidad de interviniente excluyente, a MARÍA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el **2 de diciembre de 2022** mediante el cual se admitió la demanda y dispuso, entre otros, citar, en calidad de interviniente excluyente, a María del Consuelo Rivera Castañeda. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado el 6 de diciembre de 2022, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, señalando que es innecesario citar a la señora María del Consuelo, pues al proceso se acompañó copia auténtica del fallo Nro. 065 del 4 de noviembre de 2010 del Juzgado promiscuo de familia de Frontino, instaurada por la señora María consuelo Rivera Castañeda en la que se niega la existencia de unión marital entre ella y el señor Gabriel Fermín David hijo de la demandante.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Providencia recurrida corresponde al auto que admitió la demanda y citó a María del Consuelo Rivera Castañeda como interviniente excluyente, figura está encaminada a proteger los derechos de quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, permitiéndole intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.

En el presente caso, se tiene que existe pronunciamiento judicial, posterior a la muerte de Gabriel Fermín David hijo de la demandante, en el que se niega la declaratoria de la unión marital de hecho entre el fallecido y la señora María del Consuelo, sin que se evidencien eventuales derechos patrimoniales vulnerados.

Sumado a ello, del material probatorio allegado con la demanda, se tiene que COLFONDOS, al negar la prestación a la demandante, manifestó que no existía reclamación por parte de María Consuelo Rivera Castañeda, con lo que se concluye que el derecho acá debatido, no ha sido reclamado administrativamente ante la entidad eventualmente llamada a reconocerlo por parte de la persona que ordenó citar el despacho en el auto recurrido.

En ese sentido, al haber prueba, a la fecha, que se ha pretendido en todo o en parte el derecho por parte de María del Consuelo Rivera Castañeda, es innecesario si quiera citarla como interviniente excluyente.

Así las cosas, esta judicatura encuentra argumento convincente para variar el criterio acogido, por lo tanto, **REPONE** la decisión cuestionada, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto del 2 de diciembre de 2022, en lo relativo a citar en calidad de interviniente excluyente a María del Consuelo Rivera Castañeda, pues, a la fecha, no hay prueba que demuestre que ha pretendido en todo o en parte el derecho debatido. En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c276c8dd15132492b44b1b1436f0a774d918ff53a41b9cc6d34745c0095046af**
Documento generado en 24/01/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>